CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
REGIÓN DEL BIO BIO
DIRECCIÓN REGIONAL DEL BIO BIO
RML/FPA/VOB

RESOLUCIÓN Nº: 161/2011
ANT : CARTA DEL SR. MARCO PALMA BURGOS, 04/04/2011
MAT. : RESUELVE RECONSIDERACIÓN DE RECHAZO, PREDIO "HIJUELA N°2, LOTES A Y B", COMUNA DE PORTEZUELO.

Concepción, 20/05/2011

VISTOS

1. **PRIMERO:** Las facultades que me fueran conferidas por el sr. Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola con fecha 16 de Noviembre de 2010.

   SEGUNDO: Que con fecha 04 de Mayo de 2011, don Marco Palma Burgos, en representación de don Rolando Palma Bravo, solicita, mediante recurso jerárquico, dejar sin efecto la resolución 1190/50-81/10 de fecha 31 de Diciembre de 2010, emanada de la Oficina Provincial de Ñuble de la Corporación Nacional Forestal.

   TERCERO: Señala que la referida Resolución rechazó la petición de Acreditación de Ejecución de Actividades de Forestación y Actividades de Recuperación de Suelos Degradados o Estabilización de Dunas, respecto de una forestación realizada en el año 2009 en el predio denominado Hijuela N°2 Lotes A y B, rol de avalúo 168-270, de la Comuna de Portezuelo, de propiedad del señor Palma Bravo.

   CUARTO: Este rechazo se habría debido, según puede leerse de la propia Resolución impugnada, a que una de las obras de recuperación de suelos degradados (diques de postes), está confeccionada en un sector que no cuenta con calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal.

   QUINTO: Que, requerido por la Unidad Jurídica Regional un informe del Departamento Forestal Provincial respectivo, éste señala que son efectivos los hechos descritos consignados en el rechazo impugnado, agregando que, además de no contar con el diseño establecido en la tabla de costos, la construcción de la obra se realizó en una cárcava que se encuentra inactiva.

CONSIDERANDO

1. **PRIMERO:** Que la tabla de costos vigente para las forestaciones realizadas durante el año 2009, impone la obligación de ejecutar dos obras de recuperación de suelos; una de ladera y otra de cauce, en las categorías de erosión muy severa, con pendientes mayores o iguales a diez por ciento e inferior a treinta por ciento.

   SEGUNDO: Por su parte, el artículo 12 del Decreto Ley 701 señala que: "El Estado, en el período de 17 años, contado desde el 1° de Enero de 1996, bonificará, por una sola vez

por cada superficie, un porcentaje de los costos netos de las actividades que se señalan a continuación, de acuerdo con las especificaciones que se indiquen en la tabla de costos a que se refiere el artículo 15 y siempre que ellas se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4°, cuando corresponda."

TERCERO: De la norma transcrita, queda meridianamente claro que para el pago de las actividades bonificables, es menester, que el terreno donde éstas se desarrollen, cuente con calificación de terrenos previa a su ejecución.

CUARTO: Que según puede leerse de la propia misiva del peticionario, la obra de cauce se habría ejecutado fuera del área que cuenta con calificación de terrenos. Sin embargo, es un hecho indiscutido, que se habrían efectuado realmente dos obras, una de ellas en desacuerdo con la calificación propuesta.

QUINTO: Según ha señalado la Contraloría General de la República, en Dictamen 24058 de fecha 30 de Mayo de 2007, en el marco del Decreto Ley 701, el recurso jerárquico establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880 no es aplicable a la Corporación Nacional Forestal, - sin perjuicio de serlo en el marco de la Ley 20.283, - y aún cuando lo fuere, el plazo para la interposición del recurso jerárquico, que es de cinco días, contados desde su notificación, se encuentra vencido en exceso.

SEXTO: El predio en cuestión, presenta dos calificaciones de terrenos, la primera aprobada mediante resolución 205/0-81/08 de fecha 30 de Marzo de 2008, la cual contemplaba que las obras de recuperación de suelos y la plantación serían ejecutadas durante el año 2008, motivo por el cual se procedió a emitir además, un Certificado de Futura Bonificación indicando precisamente estas circunstancias, a favor del BancoEstado. La segunda calificación de terrenos, corresponde a una modificación de la primera, aprobada mediante resolución 1189/0-81/10, de fecha 27 de Agosto de 2010, que adecua el año de plantación al 2009, consignando que se efectuarán las dos obras de recuperación de suelos que se indican para esa categoría de erosión, entendiéndose que siempre éstas se efectuarían dentro del área calificada, en conformidad a la ley.

SÉPTIMO: Por su parte, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 56399 de fecha 28 de Noviembre de 2008 ha resuelto que " ... la finalidad que persigue la legislación en estudio al otorgar la bonificación respectiva a las actividades de forestación efectuadas por los particulares, que no es otra que la de posibilitar que los terrenos aptos para ello y así declarados mediante resolución de la CONAF cumplan con dicho propósito, lo que redunda en beneficio de toda la comunidad." De este Dictamen se desprende que es menester siempre la declaración de terrenos como de aptitud preferentemente forestal, y sólo así es posible acceder a los beneficios contemplados en la ley.

OCTAVO: Lo anteriormente razonado, nos llevará forzosamente a la conclusión que lo resuelto por la Oficina Provincial de Ñuble de la Corporación Nacional Forestal, se ha ajustado a derecho, tanto en sus aspectos legales y reglamentarios, como técnicos, todo lo cual no obsta a que el propietario presente una nueva solicitud de acreditación de actividades de forestación que contemple el pago sólo de la forestación realizada, o bien, un nuevo estudio de calificación, que precise, aclare y rectifique, sí lo individualizado como un solo rodal de Pino 09, en realidad corresponde a dos sectores diferentes, con categorías de erosión distintas, ya que por ejemplo una severa, sólo exige la ejecución de una obra de ladera, para el porcentaje de pendientes que presenta el predio referido.

RESUELVO

1. **PRIMERO:** No ha lugar a lo solicitado por don Marco Palma Burgos en representación de don Rolando Palma Bravo, mediante carta de fecha 04 de Mayo de 2011, en la que solicito dejar sin efecto la resolución 1190/50-81/10 de fecha 31 de Diciembre de 2010 de la Oficina Provincial de Ñuble.

SEGUNDO: Notifíquese de la presente resolución al solicitante, mediante carta certificada, al domicilio señalado por el remitente en su carta, esto es, calle Claudio Arrau N° 441, oficina 1, Chillán.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

Jaime Salas Arancibia
Director Regional

Dirección Regional del Bio Bio

Distribución:

- Francisco Pozo Alvarado-Jefe Departamento Forestal Or.VIII
- Marisol Almarza Trujillo-Jefe Departamento de Administración y Fiscalización Forestal Or.VIII
- Hilda Morales Vergara-Secretaria Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII
- Verónica Orellana Bustos-Asistente de Unidad Jurídica Unidad Juridica Or.VIII
- Christian Carrasco Romero-Jefe (S) Provincial Ñuble Op.Ñb

CHILE